---Trelew, 19 de diciembre de 2023. ----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.-** Mediante Sentencia Interlocutoria N° 381/2022 (15/11/2022) la Jueza de primera instancia no hizo lugar al pedido del concursado de que se tenga por cancelado el crédito declarado verificado por SI N° 122/2021 y sus intereses. Además, impuso las costas a la incidentada I. S.A. y reguló los honorarios de los profesionales.----------

---Para decidir, tuvo en cuenta lo dispuesto por los artículos 19, 47 y 241 inciso 4 de la LCQ y que el crédito verificado en los presentes tiene causa en el convenio de resolución de arreglo administrativo, por el cual se refinanciaron las deudas de la concursada con el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, cuyo cumplimiento está garantizado con una hipoteca de segundo grado sobre un inmueble de propiedad de la concursada. También, que el acuerdo homologado en los autos "I. S.A. S/ Concurso preventivo" (Expte. N° 406/2018) no incluyó propuesta para acreedores con privilegio especial. ----------

---Indicó que los créditos con privilegio especial se encuentran regulados en el artículo 241 de la LCQ; que en el inciso 4 le otorga dicha categoría a los créditos garantizados con hipoteca y sostuvo que dicha regulación se completa con lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 242 de la LQC, en cuanto otorga privilegio especial no sólo al capital, sino también, a los intereses por dos años anteriores a la quiebra y a los compensatorios posteriores siempre que alcancen a abonarse con el producido de los bienes. ----------

---Señaló que el pago correspondiente a un crédito con privilegio especial que no fue alcanzado por el acuerdo debe considerarse como voluntario, por lo que consideró que no es adecuado en el marco de éste proceso dar por cancelada la deuda.----------

---Además, aclaró que el crédito verificado por medio del presente incidente tiene como finalidad el ingreso de dicha acreencia en el pasivo concursal y que no se trata de una sentencia de condena, por lo que el crédito y sus accesorios deberían ser atendidos de acuerdo a las pautas fijadas en el acuerdo preventivo, si correspondiere su aplicación al tipo de acreedor que se trate, o en su defecto, el acreedor podrá proceder de acuerdo a las posibilidades que la LCQ le otorga, es decir, ejecutar la garantía que posee, solicitar la quiebra de la concursada o pactar con ella el cómputo y pago de los intereses devengados.-

---**II.-** Por ID 895210 (23/11/2022) la concursada interpuso recurso de apelación, que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 25/11/2022.----------

---Al expresar agravios mediante ID 904997 (30/11/2022) sostuvo que la sentencia recurrida es nula porque la Jueza de primera instancia consideró el pago efectuado como voluntario, sin embargo, no se expidió sobre si el pago es cancelatorio de la deuda declarada admisible en el presente incidente de revisión.----------

---Destacó que por Sentencia Interlocutoria N° 122/2021 se declaró admisible el crédito con privilegio especial insinuado por BANCO DE LA NACION ARGENTINA, en la suma de $1.404.075,16, la que fue confirmada por SIE N° 24/2021 CAT el 02/09/2021 y que se efectivizó la última notificación el 07/09/2021. Por ello, consideró que la controversia sobre los intereses adquirió calidad de cosa Juzgada el 15/09/2021 (conf. artículos 257, 247 y concordantes del CPCC), dado que precluyó la etapa procesal para su determinación. Detalló que el 15/12/2021 cumplió con la sentencia mediante el pago del monto declarado admisible, con más las costas.----------

---Asimismo, expuso que los intereses reclamados son infundados porque no hubo venta del bien gravado que habilite su persecución e incausados porque *"al haber sido el crédito declarado no verificado en la resolución del artículo 36 los mismos resultaban inexigibles y por lo tanto no generaban ningún tipo de interés".*----------

---Indicó que la sentencia recurrida es incongruente porque no tiene por cancelada la deuda debido a que correspondería liquidar intereses al banco incidentista, pero tampoco da pautas ni parámetros para ello. Destacó que la homologación del acuerdo preventivo en los autos principales (Expediente N° 406/2018) no produjo ningún tipo de efecto sobre el crédito privilegiado, que fue declarado verificado dos (2) años después de que se dictó la sentencia definitiva homologatoria. ----------

---Detalló que el pago fue tempestivo y que no fue necesaria la ejecución de la garantía hipotecaria para satisfacer el crédito del acreedor hipotecario y consideró que es improcedente la determinación de intereses a partir de la presentación en concurso de I. S.A., destacando que los intereses previos a tal presentación ya fueron liquidados mediante sentencia que admite el presente incidente y que la momento de homologarse el acuerdo preventivo el banco no poseía crédito alguno firme y exigible. Citó jurisprudencia ---------

---Por último, sostuvo que no correspondían intereses de ningún tipo y que *"...para el hipotético caso que hubiesen correspondido la oportunidad procesal ha precluido y la cuestión ha sido pasada en autoridad de cosa juzgada..."* e hizo reserva del caso federal.

---**III.-** Mediante ID 913349 (07/12/2022) el BANCO DE LA NACION ARGENTINA contestó el traslado conferido el 02/12/2022. Allí, consideró que el recurso de apelación tiene insuficiencias técnicas porque no constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia (artículos 244 y 245 del CPCC). Se refirió a lo dispuesto por el artículo 268 del CPCC y solicitó la deserción del recurso de apelación interpuesto (conf. el artículo 269 del CPCC).----------

---Expresó que el concursado pretende calificar un supuesto de pago parcial como total, definitivo y liberatorio de su obligación y además, pretende deslindarse del pago de

intereses que generó el préstamo otorgado y sostuvo que conforme el artículo 19 de la LCQ la suspensión de los intereses no se encuentra alcanzada por el crédito pretendido, garantizado por privilegio especial con garantía hipotecaria. Citó jurisprudencia.----------

---**IV.-** De la reseña efectuada surge que la cuestión a dirimir es, si corresponde tener por cancelado el crédito del BANCO DE LA NACION ARGENTINA que fue declarado verificado por SI N°122/2023 con el pago efectuado por el concursado que acreditó por ID 669691 (10/05/2022) o si, por el contrario, le corresponde al acreedor hipotecario el derecho a liquidar los intereses moratorios post concursales. ----------

---**V.-** Pasando a resolver, cabe recordar que la apertura del concurso impide el ejercicio de las acciones individuales de contenido patrimonial que pudieran corresponder contra el concursado y obsta a la continuación de las que se encontraren en trámite (artículo 21 de la LCQ). En sustitución, la ley concede a los acreedores la posibilidad de solicitar la verificación de sus créditos en el juicio concursal, lo que salvaguarda el derecho de los interesados de acceder a la jurisdicción (artículo 18 de la CN), lo adecua a la naturaleza única de este proceso, subsumiendo las referidas acciones individuales bajo una única acción colectiva (Julia VILLANUEVA "Concurso Preventivo", Ed. RUBINZAL – CULZONI, Bs. As., página 287/288). ----------

---La verificación de créditos es el mecanismo que suplanta las acciones individuales. Se endereza a asegurar el tratamiento igualitario (salvo las preferencias de ley) de todos los acreedores bajo reglas que garantizan un control recíproco. Su objeto es la comprobación plena y causal de los créditos insinuados, sin que obste a ello su trámite abreviado. De ahí que, cualquiera sea el modo mediante el cual se obtenga verificación, la sentencia respectiva hace cosa juzgada material respecto a la declaración de admisibilidad o inadmisibilidad de un crédito, sin posibilidad, en principio, de reeditar la cuestión en juicio posterior, salvo dolo (artículo 37 de la LCQ).----------

---Dicho mecanismo no sólo está previsto para la comprobación de los créditos, sino también para su graduación, esto es, para la determinación de su carácter quirografario o privilegiado.

--- Ahora bien, la resolución que declara verificado un crédito no importa una sentencia de condena al deudor como en un juicio individual, sino la inclusión del crédito como parte del pasivo a ser solventado *"al modo concursal*", esto es, mediante lo pactado en el concurso preventivo, o mediante la aplicación de las normas previstas para la distribución en la quiebra y, como ya se dijo, sobre ello hace cosa juzgada (Julia VILLANUEVA "Concurso Preventivo", Ed. RUBINZAL – CULZONI, pagina 291). ----------

---Por su parte, el incidente de revisión es el remedio procesal que habilita un debate posterior a la verificación a quien no le fue admitido un crédito. El mismo se funda, precisamente, en la discrepancia del insinuante respecto de la declaración de inadmisibilidad de algunos o todos los créditos por el juez o jueza del concurso preventivo. Es un proceso de conocimiento pleno, aunque tramite como acción incidental, donde se puede ventilar y discutir con aceptable amplitud los derechos de acreedor y deudor; incluido como es obvio, el ofrecimiento y control reciproco de prueba de su parte, por lo que la sentencia que en él se dicte es definitiva y tiene los mismos efectos que la de verificación tempestiva, esto es, declarar admisible, verificado o inadmisible un crédito, y en su caso, su privilegio (conf. esta Sala SIE N° 34/2018 con cita a STJCh, SD 06/SER/2007 SD 17/SER/2001 CACR, Sala B N° 235/2003).----------

---Así, una vez declarado verificado un crédito, en la etapa de verificación tempestiva o mediante el incidente de revisión, esté recién forma parte de la *"masa común"* del concurso y podrá ser objeto de propuestas por parte del concursado, teniendo en cuenta su grado y privilegio, pudiendo las partes arribar a acuerdos preventivos, que si cumplen los requisitos legales (artículos 44 y 45 de la LCQ) serán homologados por el juez o la jueza del concurso.----------

---Como bien puso de manifiesto la Magistrada, los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo, como ocurre en este caso, podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez o jueza que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos, pudiendo también pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo, de la LCQ. (conf. artículo 57 de la LCQ, CNAC Autos "Sudamerican Roxcel Group S.A. S/Quiebra" Fecha: 20-11-2014).----------

---En lo que respecta a los intereses, el artículo 19 de la LCQ establece que "*La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda".* Por su parte el artículo 242, inciso 2, de la LCQ prevé que los privilegio se extiende a *"todos los intereses por DOS (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el Artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del Artículo 241"*.----------

---En el caso, por Sentencia Interlocutoria N° 122/2021 la Magistrada declaró verificado el crédito del BANCO DE LA NACION ARGENTINA por la suma de $1.404.075,16,

comprensiva de capital e intereses hasta la presentación del concurso, con privilegio especial (conf. articulo 241 inciso 4 de la LCQ) y, por su parte, el concursado realizó el pago de las sumas verificadas, sin considerar los intereses moratorios desde la apertura del concurso.----------

---Ello sentado, dado que, conforme fue explicado, la sentencia verificatoria no es una sentencia de condena, sino una sentencia que declara la admisibilidad de un crédito y lo incorpora al pasivo concursal, el pago del concursado no resulta cancelatorio del total de la deuda, toda vez que se encuentran pendientes aún los intereses moratorios que se continuaron devengando desde la apertura del concurso, por hallarse expresamente exceptuados de la suspensión dispuesta en el artículo 19 de la LCQ. Por ello, le asiste el derecho al acreedor hipotecario a reclamarlos y liquidarlos aún cuando no hayan sido cuantificados con anterioridad. ----------

---Por último, en relación al límite de los intereses, el art. 19 LCQ prevé que: "*Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda".*

---Es claro que dicho límite no resulta aplicable en tanto no se arribó a la venta del bien gravado ni tampoco la concursada esgrimió dicho límite como defensa, cuantificando y acreditando ad hoc el monto del bien gravado.

---Por lo expuesto, corresponde confirmar la Sentencia Interlocutoria N° 381/2022 en todo lo que fue materia de apelación. ----------

---**V**.- Las costas se imponen a la apelante vencida (artículo 69 del CPCC). En mérito a la labor desarrollada y al resultado obtenido corresponde regular los honorarios profesionales de A. M. B., letrado apoderado de la incidentista, en un 0,75% del monto crédito verificado y los de G. O. A., letrado apoderado de la concursada, en un 0,70% del monto del crédito verificado, en ambos casos incluido el plus procuratorio (conf. artículos 5, 6, 7, 13, 32 de la Ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiese. ----------

---Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE:**--------

---**CONFIRMAR** la Sentencia Interlocutoria N° 381/2022 en todo lo que fue materia de apelacion. ----------

---**IMPONER** las costas a la apelante vencida. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de A. M. B., letrado apoderado de la incidentista, en un 0,75% del monto crédito verificado y los de G. O. A., letrado apoderado de la concursada, en un 0,70% del monto del crédito verificado, en ambos casos incluido el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiese.----------

ARI
BROGANTE

---**REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

Marcelo Fernando PERAL **Florencia CORDON FERRENDO** **Natalia Isabel SPOTURNO**
JUEZ DE CÁMARA **PRESIDENTA** **JUEZA DE CÁMARA**

---REGISTRADA BAJO EL N° ___040___ /2023 - SIE - CONSTE. ----------

Florencia CESARI
SECRETARIA SUBROGANTE